

Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Carlos Nouel.

Núm. 1271.—DECRETO del J. S. encargando de la Cartera de Guerra al Ministro de lo Interior.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, general de los ejércitos dominicanos y Jefe Supremo de la República.

Debiendo pasar á las provincias del Cibao, el ciudadano Pablo Lopez Villanueva, Ministro de Guerra y Marina.

DECRETO:

Art. único. Durante la ausencia del expresado general Pablo L. Villanueva, queda encargado de las Carteras que desempeñaba, el ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo á los 26 dias del mes de Marzo de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.— Ignacio M. González.

Núm. 1272.—DECRETO del G. P. disponiendo que los derechos de puerto que causen los buques que entren á Samaná, se cobren con arreglo á la ley sobre comercio marítimo. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María Gonzalez, general de los ejércitos nacionales y Jefe Supremo de la República.

Considerando: que con motivo de la rescision del Contrato de arrendamiento de la península y bahía de Samaná, decretada en fecha de ayer, han de establecerse en aquel Distrito oficinas fiscales sometidas á las mismas leyes vigentes en los demás puertos habilitados.

Considerando: que la ley sobre comercio marítimo que rige en la actualidad, sujeta á los buques que entran en los puer-

(1) V. núm. 658.

tos de la República a derechos que pueden afectar intereses creados bajo el imperio de otras disposiciones; y que no sería justo hacer pesar sobre dichos buques derechos cuyo pago no entró en sus cálculos al tiempo de fletarse para aquel punto.

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Los derechos de puerto que causen los buques que en lo adelante entren á Samaná, se cobrarán con arreglo a lo que dispone la ley sobre comercio marítimo.

Art. 2º La disposición que precede no principiará a tener aplicacion para los buques procedentes de las Antillas, sino quince dias despues de la fecha; para los que procedan de los Estados Unidos de América, treinta dias después de la misma fecha; y cincuenta dias para los que sean despachados de algun puerto de Europa.

Art. 3º Durante el plazo de la exencion que concede el artículo anterior los buques así nacionales como extranjeros que lleguen á Samaná, quedarán sujetos a los mismos derechos de puerto con que en la actualidad están gravados.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Marzo de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Carlos Nouel.

Núm. 1273.—DECRETO del G. P. disponiendo que las mercancías que se importen por el puerto de Samaná, paguen los mismos derechos que los que señalan los aranceles para los demás puertos habilitados.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, general de los ejércitos nacionales y Jefe Supremo de la República.

Considerando: que las mercancías que se importaban por el puerto de Samaná, cuando la península estaba administrada por la que se denominaba "Compañía de la Bahía de Samaná", no estaban sujetos á los mismos derechos que las afectas en los demás puertos habilitados de la República.